

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-0-2021-00214-00

**Accionante:** DIANA MARCELA VELOZA actuando como agente oficiosa de su hija DIANA GABRIELA WILCHES VELOZA.  
**Accionado:** FAMISANAR E.P.S.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DIANA MARCELA VELOZA actuando como agente oficiosa de su hija menor DIANA GABRIELA WILCHES VELOZA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y protección especial a persona menor de edad autista.

**ANTECEDENTES**

**Hechos.**

-Manifestó la accionante que es cuidadora constante de su hija Diana Gabriela Wilches Veloza quien tiene 7 años y 10 meses de edad, en condición de discapacidad con diagnóstico de trastorno del espectro Autista no verbal, presenta barreras de comunicación y nivel de conducta, donde ha solicitado desde el principio que su hija fuera remitida a un centro especializado en Autismo para su rehabilitación correcta y de forma personalizada, ya que su nivel de autismo lo requiere, siendo esto complejo con la E.P.S. FAMISANAR.

-El año pasado después de derechos de petición negados, interpuso acción de tutela, donde la EPS la remitió a fundaciones donde trataban varias patologías en cada sesión, los niños eran asistidos con una sola especialista, debido a esto su hija no presentó evolución, contrario a esto presentó un retroceso, siendo más complicado, porque requiere de un tratamiento que sea permanente y enfocado al hablar y parte de su psicología por las alteraciones de comportamiento, que de acuerdo a lo anterior presenta cuadros de frustración en alto nivel de escalonamiento al grado de auto y hetero agresión, que si bien la tutela salió a su favor y ha tenido el lugar especializado, pero el tema de la pandemia las sesiones son virtuales, en la cual se necesitan presencial para que sea una niña autónoma.

-Agregó que su situación actual, es que, las sedes del lugar de Rehabilitación Avantel, se encuentran lejos de su residencia, por tal motivo recurrió a la entidad accionada solicitando el servicio de transporte, debido a que su hija presenta ataques de ansiedad, no tolera las aglomeraciones ni los ruidos por su hipersensibilidad, agrediendo a las personas en el transporte público, a pesar que esta con medicamentos psiquiátricos.

-También que acudió nuevamente a especialistas de FAMISANAR-COLSUBSIDIO, solicitando orden de transporte, sin obtener resultados, de esta manera acudió a la junta médica de la red de COLSUBSIDIO, donde Supersalud junto con la junta médica del Hospital de la Misericordia con derecho de petición, le aprobaron la ruta por seis meses para continuar con las terapias, mientras es evalúa nuevamente en febrero si continua con el servicio de la ruta. Reiteró que el Autismo no tiene cura y el tratamiento es para toda la vida, seguido a esto, acudió a la oficina de la EPS para la autorización del servicio de transporte, donde le informaron que tenía 5 días hábiles, una vez recibida dicha autorización emitida por la accionada para la empresa de transporte CAPITAL TOURING S.A.S., donde no esperaba el copago por valor de \$116.000 mensuales.

-En consecuencia, a lo anterior, realizó derecho de petición solicitando exoneración de copagos y cuotas moderadoras, el cual le denegaron, que actualmente su hija está en terapias virtuales, no pidió llevarla presencialmente, como lo ha mencionado su hija depende de su asistencia constante, impidiéndole trabajar sin poder general ningún recurso, su esposo

es un empleado quien devenga un salario mínimo mensual, además, tiene otro hijo de 16 años, por lo que ha solicitado a los médicos tratantes que ordenen un cuidador, la EPS le informó que no ordena esta clase de servicios.

-Finalmente señaló que su hija necesita de las terapias en forma presencial de carácter urgente y le es imposible sufragar estos pagos por servicio de transporte o por cualquier otro servicio.

### **Pretensiones.**

En consecuencia, pretende **se ordene a la entidad accionada autorizar con carácter prioritario el transporte sin copago para el traslado al lugar de las terapias de su hija, exoneración de copagos y cuotas moderadoras, además el servicio de cuidador para que pueda acceder al proceso de rehabilitación y la atención médica integral.**

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 01 de octubre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional; por otro lado, se dispuso comunicar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que efectuara pronunciamiento sobre el caso.

-La Dra. CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico adscrito a la Dirección de Defensa Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, procedió a contestar y después de haber expuesto el conjunto normativo objeto de debate en el presente trámite constitucional, solicitó su desvinculación, teniendo en cuenta que la presunta vulneración de los derechos reclamados por la parte accionantes, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

Agregó que en el evento de que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de

oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas que citó.

En lo atinente a la atención y tratamiento integral precisó que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, mediante la cual se dictaron normas en materia de ética médica y los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 los cuales versan sobre la autonomía y la autorregulación de los profesionales de la salud, por lo que se sugiere muy respetuosamente que se solicite al médico tratante de dicho paciente, cuál es el tratamiento que requiere para el manejo de la enfermedad que padece.

-La **EPS FAMISANAR S.A.S**, informó al Despacho, que ha autorizado y garantizado todos los servicios en salud que ha requerido la accionante conforme a las órdenes médicas y en sujeción a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud. **En cuanto al transporte, indicó que al no ser un servicio de salud no procede la exoneración de copagos y cuotas moderadoras debido a que no es una patología o como se denominan técnicamente (enfermedades catastróficas o de alto costo) establecidas en la Resolución 39741 de 2009, Resolución 24812 de 2020. Además, no se encuentra en una categoría de afiliación según su nivel de IBC y calificación SISBEN.**

De otro lado, señaló que, lo pretendido por la accionante es netamente económico, que la entidad ha actuado legítimamente, de acuerdo a las reglas generales, reglas que los demás usuarios cumplen sin excepción, con el derecho a la igualdad como los demás usuarios afiliados a la entidad, cumplen y deben cumplir a cabalidad lo que corresponde como afiliados, Resolución 4343 de 2012 y la Ley 100 de 19935.

Finalmente indicó que los servicios requeridos por la accionante están sujetos a juicio médico, dado que no cuenta con orden médica no pueden ser financiados con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud a través

de la UPC Resolución 2481 de 2020 y del Presupuesto Máximo Resolución 205 de 2020. Por consiguiente, solicita al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales por parte de la EPS.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

#### **Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde establecer, si la accionada vulnera los derechos fundamentales del extremo accionante, en relación con suministro de transporte urbano y la exoneración de pago de cuotas moderadoras y copagos durante el tratamiento médico que se le practica con ocasión al cuadro clínico que padece la menor DIANA GABRIELA WILCHES VELOZA, así como el servicio de cuidador y la atención medica integral.

#### **Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante DIANA MARCELA VELOZA, como agente oficios aduce violación de algunos derechos fundamentales de su hija menor DIANA GABRIELA WILCHES VELOZA, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, conformada por FAMISANAR E.P.S., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 del Decreto

2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

***El derecho fundamental de los niños a la salud. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-674/16)***

*“Como lo señala el artículo 44 de la Carta Política<sup>1</sup>, el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.*

*Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47<sup>2</sup> Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.*

***En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.***

*Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:*

*“b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:*

*i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores*

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, (...)”.

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 47: “El Estado adelantará una política de previsión rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) *Accesibilidad física:* los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (...) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) *Accesibilidad económica (asequibilidad):* los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (...).”

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.

**El servicio de transporte y las cuotas moderadoras pueden constituir barreras para el acceso efectivo al servicio de salud. (Sentencia T-674/16)**

Como esta Corte lo ha indicado en varias ocasiones, el transporte, en sí mismo, no puede ser considerado como un servicio de salud<sup>3</sup>. Sin embargo, en sede de tutela se ha aclarado que, en determinadas ocasiones, la imposibilidad de algunos pacientes en materializar su traslado puede repercutir en la afectación del derecho fundamental referido.

Así las cosas, le corresponde al juez de tutela analizar sí, atendiendo las circunstancias físicas y económicas del paciente y de su familia, se hace necesario el suministro del servicio de transporte por parte de la EPS, en tanto que con la falta de este o de uno que tenga las especificaciones técnicas requeridas, puede imponérsele al afiliado una barrera para su acceso o exponerlo a riesgos en detrimento de su integridad y salud.

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, así ha sido indicado, entre otras, en la Sentencia T-012 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*De esta manera, se deben observar las condiciones económicas, de modo tal que si al constatarlas claramente se evidencia la incapacidad financiera para cubrir los costos de los traslados, le corresponde a la entidad prestadora del servicio asumir su costo o materializar el traslado en tanto que, de no realizarse, se impediría al paciente su acceso al tratamiento médico requerido por razones ajenas a su voluntad.*

*Desde esta perspectiva, se ha ordenado el suministro del comentado servicio en sede de tutela, no solamente cuando se requiera el traslado a otra ciudad distinta a la que reside el paciente sino también en aquellos casos en los que este necesita movilizarse dentro de una misma municipalidad siempre y cuando se demuestre que por sus condiciones físicas no le es posible trasladarse por un medio público de transporte y demande de uno especializado o en los casos en los que, como se dijo, por las condiciones económicas no pueda asumir su costo.*

*Lo anterior no desconoce que el primer obligado a asumir tal carga económica es el paciente mismo y, seguidamente su familia. Sin embargo, cuando no puedan realizarlo se le ha impuesto la carga a la entidad prestadora del servicio, en tanto que se pretende evitar un riesgo para la vida del paciente, la continuidad del tratamiento, su integridad física y estado de salud<sup>4</sup>.*

*A modo de ilustración cabe señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-1158 de 2001<sup>5</sup>, estudió un caso en el que un menor que padecía una discapacidad y su familia no tenía la posibilidad financiera de cancelar el valor del servicio de transporte urbano. En tal ocasión, este Tribunal consideró que al niño se le debía suministrar el servicio requerido por cuanto no era aceptable exigirle a una persona con alto porcentaje de discapacidad, que acudiera a los medios públicos de movilización.*

*En su momento, además de adoptar una decisión de cara a garantizarle una vida en condiciones un poco más dignas al paciente, también la determinación de la Sala de Revisión se fundamentó, como se dijo, en la insolvencia del paciente y de la familia. En efecto, en dicha providencia se indicó:*

*“Claro que la obligación de acudir a un tratamiento corresponde, en primer lugar, al paciente y a su familia. Pero, si se trata de un inválido y además de un niño y si la familia no tiene recursos para contratar un vehículo apropiado, no tiene explicación que no se preste el servicio de ambulancia por parte de la correspondiente EPS. La movilidad personal hacia el lugar donde el niño inválido va a ser atendido depende de los medios que tenga a su disposición. No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para ir y venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes*

---

<sup>4</sup> Así ha sido indicado, entre otras, en la Sentencia T-161 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*y las secuelas, al usar tal medio de transporte público, pueden ser catastróficas. El solo hecho de tomar el vehículo ofrece múltiples problemas (...)*”

*La postura encaminada a garantizar el servicio urbano de transporte ha sido reiterada en varias sentencias, dentro de las que se destacan, entre otras, la T-161 de 2013<sup>6</sup>, T-012 de 2015<sup>7</sup>, T-650 de 2015<sup>8</sup>.*

*Ahora, una interpretación similar se acoge cuando el impedimento para acceder al servicio médico tiene asidero en la imposibilidad financiera para cancelar los valores exigidos a modo de cuota moderadora o copago.*

*En ese sentido, este Tribunal ha considerado que, aunque tales exigencias económicas son viables legalmente, lo cierto es que, en determinados casos, atendiendo también la insolvencia financiera del afiliado y de su familia, su exigencia puede tornarse gravosa cuando no cuentan con el dinero para pagarlos y, por lo mismo, recibir el tratamiento, procedimiento o servicio requerido para el manejo de su enfermedad.*

*Por tanto, en aquellas circunstancias en las que la razón para no sufragar el porcentaje exigido, se contraen a la falta de capacidad financiera, debe el juez de tutela procurar verificar las precarias condiciones del paciente y, una vez realizado lo anterior, ordenar la exoneración de su pago en aras de evitar un daño mayor e irreparable a su salud y de esa forma derribar las barreras que con ello se les imponen para acceder a los servicios médicos requeridos.*

*Del mismo modo, nuestro sistema exonera de tal costo a las personas que padecen una de las enfermedades catalogadas como catastróficas, planteamiento que fue reafirmado por esta Corte desde la Sentencia T-760 de 2008<sup>9</sup>.*

### **Caso en concreto**

Concretamente lo indicado por la libelista como agente oficio de su hija menor, estaba dirigido a que por este mecanismo excepcional y expedito se le ordenara a la entidad accionada autorizar con carácter prioritario el transporte sin copago para el traslado al lugar de las terapias, exoneración de copagos y cuotas moderadoras, el servicio de cuidador para que pueda acceder al proceso de rehabilitación y la atención medica integral.

---

<sup>6</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>8</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>9</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Descendiendo al *sub lite* y revisadas las pruebas documentales aportadas, se observa que la niña Diana Gabriela Wilches Veloza de 7 años de edad, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por intermedio de Famisanar E.P.S., en calidad de beneficiario categoría A y padece de trastorno del espectro autista con alteración comportamental severa, trastornos en el lenguaje, y se evidencia afiliada con marcación de discapacidad e inclusión en rehabilitación terapéutica.

Dentro del tratamiento médico en el programa de rehabilitación integral con enfoque ABA, **le fueron prescritas por un especialista adscrito a la entidad demandada, una serie de terapias ocupacionales y del lenguaje, sesiones con el psicoterapia con intervención individual con enfoque conductual, psicoterapia familiar, le recomendaron continuar en el centro de rehabilitación actual (Avantel) con necesidad de iniciar prespecialidad para esta intervención.**

En virtud de lo anterior, según la historia clínica del año 2013, **el médico tratante limitó traslado en transporte público por agresividad auto y heterodirigida, por ende indicó transporte básico para garantizar adherencia a proceso terapéutico en modalidad presencial, por ser una intervención imprescindible para la mejoría del comportamiento y para ello le entregan orden de transporte básico 4 veces a la semana para asistencia de terapias e inician manejo farmacéutico.**

También se evidencia de la certificación expedida para persona con discapacidad (Ley 361 de 1997) en el año 2017 refiere a un AUTISMO ATÍPICO, paciente de edad 4 años con antecedentes de trastorno en el lenguaje y con comportamiento agresivo.

La última orden aportada es la de fecha 13 de agosto de 2021, en la que se le prescribe el transporte no asistencial del paciente (SIN APH O APOYO TERAPÉUTICO DURANTE EL TRASLADO) transporte básico redondo puerta a puerta urbano para asistencia a plan de rehabilitación integral 4 trasportes por semana, orden por 6 meses (24 semanas) con MIPRES por diagnóstico AUTISMO EN LA NIÑEZ.

Se aportó el fallo de tutela concedido por el Juzgado 55 Civil Municipal el 30 de marzo de 2020 (Rad. 2020-00210) en el que en protección de sus derechos a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de la menor DIANA GABRIELA WILCHES VELOZA, le ordenaron a Famisanar E.P.S., lo siguiente:

“(…)

**Segundo: ORDENAR al Representante Legal de FAMISANAR EPS S.A.S. o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le agende a la menor DIANA GABRIELA WILCHES VELOZA los servicios de “terapia ocupacional”, “terapia de lenguaje”, “terapia física”, “psicoterapia individual” e “integración sensorial”, en un “centro especializado en habilitación infantil en niños con trastorno generalizado del desarrollo (AUTISMO)”, los cuales deberán ser prestados dos veces a la semana y durante seis meses, tal como lo prescribió la neuropediatra PAOLA GÓMEZ, a fin de continuar el tratamiento requerido para hacerle frente a su patología de “AUTISMO EN LA NIÑEZ”, de lo que deberá dar cuenta a este Despacho.”**

La accionante expone su difícil condición económica y la imposibilidad de asumir el valor de las cuotas moderadoras y copagos que le son exigidos en razón del transporte y, menos aún el costo de los traslados urbanos que demanda el tratamiento, pues no trabaja, su esposo gana un salario mínimo y tiene otro hijo de 16 años que dependen también de ese sustento.

Debido a ello, la madre de la pequeña acudió nuevamente a la tutela en procura de obtener (i) la exoneración de copagos y cuotas moderadores (ii) el suministro del servicio de transporte urbano por parte de la entidad demandada (iii) el servicio de cuidador y, (iv) la atención médica integral, por la discapacidad y condiciones físicas que enfrenta su hija y los constantes cuidados que requiere, pues es quien está a su cuidado de tiempo completo.

Expuesto lo anterior, dígase que, este mecanismo resulta idóneo para resolver sus pedimentos habida cuenta que es palmariamente notorio que, por la patología que padece la menor y la necesidad del tratamiento prescrito, si no se profiere una orden de protección pronta puede padecer un daño irremediable a sus prerrogativas fundamentales, principalmente, a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Lo anterior, máxime cuando para esta agencia judicial tiene una significativa importancia la problemática de la niña, debido a la situación de discapacidad generada como consecuencia del autismo que afronta y que no ha podido materializar su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su enfermedad por la falta de recursos financieros en su familia, lo que trae consigo la transgresión del derecho a la salud de la menor, amén de gozar de especial protección constitucional reforzada, no solo por tratarse de una menor de edad (7 años y 10 meses), sino también por la discapacidad que padece.

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional en múltiples fallos ha dicho “... de cara a los postulados constitucionales y a normas internacionales que exigen que el servicio de salud se preste libre de obstáculos o barreras que, de una u otra manera, pongan en detrimento los derechos de los afiliados o los expongan a sufrir un perjuicio irremediable. Máxime si se trata de menores de edad.

*Por tanto, si bien es natural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura de evitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso, lo que ocurre cuando, por razones ajenas a su voluntad, no pueden cumplirlas.*

*Una muestra clara de lo anterior se presenta cuando, por la insolvencia económica, no pueden cubrir el pago de valores exigidos para obtener el tratamiento o cancelar el servicio de transporte hasta el lugar en el que se encuentra la institución prestadora.” (Sentencia T-674/16)*

Situación que se evidencia en el presente asunto, por lo ya expuesto, esto es, las condiciones de salud que padece DIANA GABRIELA WILCHES VELOZA, la situación económica de su familia que le imposibilitan sufragar los copagos y cuotas moderadoras exigidas para el desarrollo de las terapias y rehabilitación prescritas y, por las condiciones físicas y mentales de la pequeña.

En razón de lo expuesto, este Funcionario de rango constitucional, no puede compartir las razones expuestas por la entidad accionada relacionada con no

tratarse el autismo de una enfermedades catastróficas, pues lo cierto es que, en esta oportunidad, quien lo padece es una niña, a la que se le debe brindar la totalidad del componente previsto para el manejo de su enfermedad y evitarle la imposición de barreras para su acceso.

En consecuencia, se considera pertinente que la EPS Famisanar suministre el transporte para los traslados que imponen las terapias prescritas y que son necesarias para el tratamiento de la pequeña DIANA GABRIELA WILCHES VELOZA en aras de evitarle mayores traumatismos en su cuadro clínico, así como el tratamiento integral, por ser una persona de especial protección constitucional. Se reitera que **el tratamiento integral (tratamientos, procedimientos, medicamentos, etc.) debe ceñirse a todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias, en la cantidad, calidad y regulación de los servicios requeridos de forma prioritaria;** no sobra enfatizar, que la orden impartida es progresiva y tiene como finalidad la observancia de la protección del interés superior del usuario y la prestación continua e integral para una mejor calidad de vida de la pequeña, y así se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

También se ordenará la exoneración de pago de cuotas moderadoras y/o copagos, atendiendo que se cumplen los presupuestos para ello, por cuanto, se trata de una persona menor de edad y su agenciada ni su familia tiene capacidad de pago para sufragar los costos que se derivan de recibir los servicios de salud que requiere, cuya EPS no controvertido su capacidad económica, y es además una personita con un estado de salud delicado que debe recibir atención médica de manera constante.

Por otro lado, en lo atinente al servicio de cuidador, este Despacho teniendo en cuenta que sus labores se limitan a los cuidados y actividades básicas de la vida diaria como son: baño diario, alimentación, cambio de ropa, acompañamiento citas médicas, traslados en el domicilio, entre otras, de conformidad con lo expuesto por la E.P.S., en la contestación dada y atención que según lo expone la accionante están a su cargo, **no encuentra mérito para su concesión.**

Finalmente, éste Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto del recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, pues dígase que tal carga o más bien barrera, no puede ser trasladada al usuario, además, debe tenerse en cuenta que ese aspecto debe desligarse completamente de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, protegidos mediante éste trámite, teniendo en cuenta que basta con que se adelante el trámite y procedimiento respectivo para que la empresa promotora de salud, tenga derecho al recobro ante la entidad territorial correspondiente.

Aunado a que dicho aspecto es meramente legal que no, de protección de derechos fundamentales; pues para hacerse efectivo el ejercicio del derecho de repetición, le corresponde a esa entidad estudiar si se acreditan o no los requisitos necesarios exigidos por las normas reglamentarias vigentes para autorizar su pago, sin que el Juez de tutela pueda intervenir en tal determinación.

### **DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. –LOCALIDAD CHAPINERO-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y protección especial a persona menor de edad autista de la pequeña **DIANA GABRIELA WILCHES VELOZA** representado por la señora DIANA MARCELA VELOZA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de la **FAMISANAR E.P.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar el suministro de transporte para los traslados que imponen las terapias prescritas por lo médicos tratantes de conformidad con el plan de manejo de la menor **DIANA GABRIELA WILCHES VELOZA** en relación con su patología de AUTISMO EN LA NIÑEZ.

Así como prestar y autorizar, **EL TRATAMIENTO INTEGRAL** (tratamientos, procedimientos, medicamentos, etc.) que el médico considere necesario para restablecer la salud de la menor, en la cantidad, calidad y regulación de los servicios requeridos hasta tanto lo considere procedente y necesario para tratar la enfermedad que la aqueja de manera integral; no sobra enfatizar, que la orden impartida es progresiva y tiene como finalidad la observancia de la protección del interés superior del pequeño y la prestación continua e integral para una mejor calidad de vida.

**TERCERO: ORDENAR** a la **FAMISANAR E.P.S.**, que exonere a la pequeña **DIANA GABRIELA WILCHES VELOZA** del pago de las cuotas moderadoras y/o copagos que se le han venido exigiendo para acceder a los servicios de salud que necesita, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** Informar a los sujetos procesales que la presente decisión es recurrible por vía de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f09f444fa31e690ba9dbe802ed1f6ef6cc5a14f92e9487abff1f87a552e99e0**

Documento generado en 13/10/2021 05:29:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**